

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente:* EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME VELÁSQUEZ VALERA CONTRA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE BANDA CIUDADANA RADIO ACBC RADIO COMUNICACIONES. Radicado No. 25151-31-03-001-**2019-00005**-03.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone la reanudación de la actuación, dándole el trámite pertinente. En ese orden, pasa a resolverse el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez contra el auto proferido en audiencia del 4 de marzo de 2020, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído que denegó la incorporación de un folio del escrito de contestación de la demanda al plenario.

PROVIDENCIA

1. El señor Jaime Velásquez Varela mediante apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la aquí demandada, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 27 de diciembre de 1997, y en consecuencia, se condene a la afiliación a la EPS, pensión, ARL, caja de compensación y fondo de cesantías; y al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías y su sanción por no pago, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social en salud y pensión,

horas extras, festivos, recargo nocturno, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas.

2. Con auto del 29 de enero de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez dispuso admitir la demanda, y ordenó la notificación de la entidad demandada.
3. En audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019 la juez ordenó la integración del contradictorio con el señor Darío Alfredo Sabogal Martínez como litisconsorte necesario, quien se notificó del auto admisorio, y contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; además, propuso como excepciones la previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las de fondo de ausencia de causa, inconsistencia en pretender que un empleado de una persona jurídica sea empleador a su vez y prescripción.
4. En audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 el juzgado llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que se dispuso resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir la sentencia, luego evacuó la etapa de saneamiento, y al finalizar la fijación del litigio; los apoderados de los dos demandados solicitaron se permitiera la incorporación al expediente del folio 20 de la contestación de la demanda allegada por el demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez, por no haberse agregado al escrito de respuesta por un error involuntario. La Juez a su turno, procede a revisar el expediente y constata que efectivamente en la contestación de demanda de tal demandado, falta el folio 20, pues se salta de la página 19 a la 21, sin embargo, al revisar el contenido del escrito de contestación que se encuentra en poder de la apoderada, advierte que en ese folio 20 se propone la excepción de mérito de cobro de lo no debido, por lo que considera que no es posible su aportación al plenario, de un lado, porque los abogados son quienes deben verificar que sus escritos se presenten completos, y porque las etapas procesales son preclusivas, y en ese orden, las excepciones se proponen al momento de contestar la demanda, y no en la etapa de

fijación del litigio, máxime cuando el demandado ni siquiera advirtió ese yerro en la etapa de resolución de las excepciones previas.

5. Contra la anterior decisión la apoderada del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Señaló que con la decisión de la juez, se *“está violando el derecho del debido proceso de mi representado en la medida de que existe por parte del despacho de inadmitir la contestación de la demanda, presumí que venía completa, la prueba está en que aquí tengo la copia de la contestación de la demanda, no es mala fe, no entiendo por qué se pasó, pero el folio está acá, solicito con todo respeto se permita anexarlo en virtud en saneamiento del proceso del debido proceso”*.

6. Frente al recurso de reposición el juzgado mantuvo su decisión inicial por considerar que si bien fue un error del juzgado no haber revisado cada uno de los folios de la contestación, no es su labor verificar si los mismos eran consecutivos o no, aunado a que no se podía observar si faltaba la proposición de una excepción, pues el despacho lo ignoraba, sin que ello fuera una causal de inadmisión como lo dispone el CPTSS, pues lo que se debe verificar, es que las excepciones propuestas estén debidamente sustentadas, como en efecto se hizo, pero *“no tenía por qué saber que faltaba otra excepción que pretendiera hacer valer la parte”*, y por ello no inadmitió la contestación, y agregó, que solo en esa audiencia pudo advertir que en el folio que faltaba había otra excepción de mérito; reiteró que las etapas son preclusivas, y por ende, la fijación del litigio no es la oportunidad para proponer excepciones de fondo nuevas, ni para traer escritos en que se propusieran, y que dicho error tampoco se puso en conocimiento al momento del saneamiento del proceso, en ese sentido, mantuvo su decisión. De otro lado, negó el recurso de apelación por considerarlo improcedente por no estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

7. A su turno, la apoderada interpuso recurso de queja, así: *“Teniendo en cuenta que esa excepción para mi representado es una gran defensa y siento que se le ha vulnerado el debido proceso, interpongo el recurso de queja para que sea proferido por el superior”*.

8. La a quo concedió la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja.
9. Una vez se hizo efectivo el levantamiento de términos judiciales conforme lo ordenan los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, el que se surtió entre el 6 y el 8 de julio de 2020.
10. Dentro del traslado anterior, la apoderada del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez allegó escrito, en el que insiste se incorpore al plenario el folio 20 de la contestación por no obrar dentro de la misma.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CPTSS que contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Ahora, como el trámite del recurso de queja no está consagrado en el CPTSS, por autorización expresa del artículo 145 de dicha normativa, se remite al artículo 353 del CGP, que preceptúa en su inciso 1º, que tal recurso *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”* -negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, según se observa en el expediente, el recurso de queja propuesto por la apoderada del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez, fue presentado directamente contra el auto que denegó la apelación, cuando ha debido hacerlo de manera subsidiaria al recurso de reposición en el que atacara las razones de la juez para tomar su decisión

de negar la apelación, pues el auto de la juez no era consecuencia de algún recurso interpuesto por la parte contraria, único evento que permite la norma para su interposición directa.

Ahora, es cierto que el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe darle trámite a la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, sin embargo, ese no es el supuesto que aquí ocurre, pues es claro que en este caso no es que la apoderada interpusiera un recurso improcedente sino que omitió interponer el recurso de reposición, el que, conforme a lo establecido en el citado artículo 353, es prerequisite para la procedencia del recurso de queja como antes se dijo.

Por tanto, habrá que rechazar el recurso de queja por improcedente.

Costas en esta instancia a cargo del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por agencias en derecho se fija la suma de \$ 100.000.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto que denegó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado Darío Alfredo Sabogal Martínez, por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que haga parte de la actuación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA